

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de abril de 2021.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.653
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, abril treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

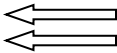
Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO S.A.S INC** hoy **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S**, en contra de los señores **DANIELA LIZZETH HUERTAS PARRA Y GIULIANO FERNANDO VERUTTI PARDO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder, La demanda y escrito de medidas previas se dirige al **“JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI (REPARTO)”**, no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art.82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.
2. Sírvase aclarar el numeral primero de las pretensiones, toda vez que la información registrada en el cuadro adjunto no es concordante con el primer párrafo del numeral en mención.

PRIMERO: Por los cánones de arrendamiento debidos y no pagados desde el 01 de febrero de 2021 hasta el 01 de marzo de 2021, discriminado de la siguiente manera:

Página 2 de 4

CONCEPTO	VALOR ADEUDADO
CANON DE ARRENDAMIENTO DE FEBRERO DE 2021	\$ 1.400.000
CANON DE ARRENDAMIENTO DE FEBRERO DE 2021	\$ 1.400.000



3. Observa el despacho en el numeral tercero de las pretensiones, el profesional en derecho, pretende el cobro por concepto de clausula penal, conforme a cláusula decima segunda del contrato base de la ejecución, la cual corresponde a la suma de tres Canones de arrendamiento, no obstante, al realizar la operación aritmética el resultado no corresponde con el valor pretendido.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare cómo fue liquidado dicho rubro.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00264-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No.70 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **03 DE MAYO DE 2021.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de abril de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.645

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **FINANCIERA PROGRESSA- ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, en contra de la señora **ANDREA LUCIA ORTIZ RESTREPO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. La demanda y escrito de medidas previas se dirige al "**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI (REPARTO)**", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art.82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.
2. Observa el despacho en las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$8.628.475)** por concepto de capital, **UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.086.467)**, por concepto de interés corriente, así mismo interés moratorio del Pagare No.1559 suscrito entre las partes el día 19 de marzo de 2021.

No obstante, al revisar el título valor allegado como base de la ejecución el valor plasmado es la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$9.714.942)**, por tanto, se requiere al actor para que atempere las pretensiones de la demanda, conforme al título en mención.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

2º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.500.545 y portador de la T.P No.91.455 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00272-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.70** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **03 de mayo de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de abril de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.647

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, abril treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL**, en contra de la señora **NELCY SUAREZ LEMUS** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 27 de julio de 2020, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora LILIANA ARCE ARANGO., es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar las acciones judiciales correspondientes.
2. No se determina el valor de la cuantía por la parte actora, conforme a lo solicitado en el acápite de las pretensiones, **numeral 1º. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: “(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados.**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00275-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.70 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **03 DE MAYO DE 2021.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de abril de 2021.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.651
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, mayo tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de la señora **LILIANA ILLERA ARAGON** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Revisado el literal b de las pretensiones, la parte demandante pretende el cobro de los intereses moratorios sobre el pagare **No.1821**, suscrito entre las partes el día 04 de febrero de 2021, sin embargo, no indico la tasa a la cual pretenden ser liquidados los mismos.

Por tanto, sírvase corregir dicha situación, teniendo en cuenta que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad.
2. Sírvase indicar la cuantía del presente asunto conforme a lo reglado en art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.
- 3º. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.513.363 de Cali y portador de la T.P No.131.793 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00283-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.<u>71</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 04 DE MAYO DE 2021. La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de abril de 2021.
A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.
Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 650
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada en causa propia por el señor **RUBEN ALBERTO TASCON CURE** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Revisados los anexos de la demanda, se percata el despacho que no fue aportado el Certificado de tradición del vehículo que se pretende adquirir por la vía de la prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio; sírvase dar cabal cumplimiento al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
2. sírvase indicar la dirección de notificación, tanto física como electrónica, de la testigo María Alejandra González Rivera, esto de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020.
Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. **INADMITIR** la presente demanda.
- 2º. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.
3. **AUTORÍCESE** al señor **RUBEN ALBERTO TASCON CURE** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.384.434, para actúe en causa propia dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00346-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. 070 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 03 de mayo de 2021.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 28 de abril de 2021
A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre la procedencia de entrega de títulos judiciales al apoderado del actor. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.639
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la sociedad **RG DISTRIBUCIONES S.A** contra el señor **OMAR VIVAS PACHECO**, se percata el despacho que en la providencia que ordeno la terminación del proceso (Auto interlocutorio No.255 de fecha 16 de febrero de 2021) se omitió resolver sobre la entrega de títulos judiciales solicitada en favor del apoderado del actor, sea entonces esta la oportunidad para resolver sobre el particular.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, así mismo, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas y se suma a ello que la solicitud de terminación del proceso por pago total que ha sido coadyuvada por el solicitante, se indica claramente que se debe pagar al apoderado del actor, Dr. YAMID BAYONA TARAZONA la suma de \$ 6.869.742, suma que corresponde al título judicial No. 469280000004740.

En ese orden de ideas se ordenará el pago del título judicial No. 469280000004740 por valor de \$6.869.742 en favor del apoderado del actor, Dr. Yamid Bayona Tarazona identificado con cedula de ciudadanía No. 5.469.869.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega del título judicial No. 469280000004740 por valor de \$6.869.742 en favor del Dr. YAMID BAYONA TARAZONA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.469.869, conforme las consideraciones dadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00545-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>070</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>03 de mayo de 2021</u> La secretaria, Laura Carolina Prieto Guerra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de abril de 2021
A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con el escrito allegado por la parte demandante mediante el cual solicita se oficie al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **ARCESIO BERNAL GIRALDO**, la apoderada del actor solicita se oficie al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que expida el certificado catastral del inmueble objeto dentro del presente asunto.

Considerando pertinente, lo pedido por la demandante, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, el despacho ordenara oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a fin se sirva certificar a costas del interesado el avalúo catastral del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-926673 de propiedad del señor **ARCESIO BERNAL GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 94.402.624.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** a fin se sirva certificar a costas del interesado el avalúo catastral del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-926673 de propiedad del señor **ARCESIO BERNAL GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 94.402.624.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00887-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 70 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 03 DE MAYO DE 2021 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de abril de 2021
A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con el escrito allegado por la parte demandante mediante el cual solicita se oficie al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **LUIS FABIAN NINCO GARCIA**, la apoderada del actor solicita se oficie al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que expida el certificado catastral del inmueble objeto dentro del presente asunto.

Considerando pertinente, lo pedido por la demandante, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, el despacho ordenara oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a fin se sirva certificar a costas del interesado el avalúo catastral del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-916662 de propiedad del señor **LUIS FABIAN NINCO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 16.287.195.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** a fin se sirva certificar a costas del interesado el avalúo catastral del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-916662 de propiedad del señor **LUIS FABIAN NINCO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 16.287.195.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00093-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 70 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 03 DE MAYO DE 2021 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de abril de 2021
A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con el escrito allegado por la parte demandante mediante el cual solicita se oficie al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de la señora **MARIA ISABEL CARDONA ORTIZ**, la apoderada del actor solicita se oficie al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que expida el certificado catastral del inmueble objeto dentro del presente asunto.

Considerando pertinente, lo pedido por la demandante, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, el despacho ordenara oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a fin se sirva certificar a costas del interesado el avaluó catastral del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-877527 de propiedad de la señora **MARIA ISABEL CARDONA ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.818.553.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** a fin se sirva certificar a costas del interesado el avaluó catastral del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-877527 de propiedad de la señora **MARIA ISABEL CARDONA ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.818.553.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00353-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 70 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 03 DE MAYO DE 2021 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 30 de abril de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado señor DIEGO FERNANDO SERNA GONZALEZ, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: diegofserna@hotmail.com, el día 17 de febrero de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **05 de marzo de 2021**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2020-00784-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.644

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la Sociedad **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO SERNA GONZALEZ** y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **DIEGO FERNANDO SERNA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.801.785**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: diegofserna@hotmail.com, el día 17 de febrero de 2021, constatando el despacho que es el mismo correo indicado por el demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda al señor **DIEGO FERNANDO SERNA GONZALEZ** venció el día 05 de marzo de 2021, quien dentro del término concedido, guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la Sociedad **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO SERNA GONZALEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.214 de fecha 10 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-0078400

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **70** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **03 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 26 de abril de 2021
A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal e, donde se encuentra surtido el trámite que prevé el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **RUTH ESPERANZA BUTGOS TRUJILLO**, en contra de los señores **CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se han evacuado en debida forma las órdenes emitidas a través del auto interlocutorio No. 264 del 12 de febrero de 2020, inclusive el curador ad litem contesto la demanda dentro del término concedido, y se cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, esto es la parte actora corrigió e instalo nuevamente la valla conforme al numeral 7 del artículo 375 del código general del proceso.

Así las cosas, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1562 de 2012, en consecuencia, fíjese fecha para llevar a cabo inspección judicial al predio que se pretende usucapir y si fuere el caso, se proferirá sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE para ello la hora de las **10:00AM**, del día **26** del mes **MAYO**, del año **2.021**, comparecer al despacho a la hora y fecha en mención.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00028-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 070 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 3 DE MAYO DE 2021 La Secretaria LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 30 abril de 2021

Oficio No. 560

Señores

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

Cali-Valle

REF:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT No. 860.007.335-4
DEMANDADO:	ARCESIO BERNAL GIRALDO C.C. No. 94.402.624
RAD.	763644089001-2019-00887- 00

Cordial Saludo.

Por medio de la presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, ordeno: “**OFICIESE** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** a fin se sirva certificar a costas del interesado el avalúo catastral del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-926673 de propiedad del señor **ARCESIO BERNAL GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía No. **94.402.624**.”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Natalia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 30 abril de 2021

Oficio No. 559

Señores
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
Cali-Valle

REF:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL NIT No. 860.007.335-4
DEMANDADO:	LUIS FABIAN NINCO GARCIA C.C. No. 16.287.195
RAD.	763644089001-2020-00093-00

Cordial Saludo.

Por medio de la presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, ordeno: **“OFICIESE al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a fin se sirva certificar a costas del interesado el avalúo catastral del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-916662 de propiedad del señor LUIS FABIAN NINCO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 16.287.195”**

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Natalia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 30 abril de 2021

Oficio No. 558

Señores
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
Cali-Valle

REF:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL NIT No. 860.007.335-4
DEMANDADO:	MARIA ISABEL CARDONA ORTIZ C.C. No. 1.114.818.553
RAD.	763644089001-2020-00353-00

Cordial Saludo.

Por medio de la presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, ordeno: “ **OFICIESE al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a fin se sirva certificar a costas del interesado el avaluó catastral del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-877527 de propiedad de la señora MARIA ISABEL CARDONA ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.818.553**”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Natalia

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 30 de abril de 2021

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada, y el término del traslado se encuentra vencido, durante el mismo el demandado guardo silencio sin contestar la demanda ni tachar de falso los documentos base de recaudo, igualmente, informándole que revisado el expediente se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 649

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **FREDY HERNEY BALANTA LONDOÑO**, el demandado se encuentra debidamente notificado de manera personal del auto interlocutorio No. 172 de fecha 05 de febrero 2021, contentivo del mandamiento de pago y del auto No. 337 de fecha 24 de febrero de 2021 concerniente a la corrección del mismo, quien dentro del término legal guardo silencio, sin contestar la demanda ni presentar excepciones ni como tampoco tachó de falso el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso, a despacho para proferir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, una vez revisado lo hasta hoy actuado, se observa que al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)"

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-978036, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-978036 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00586-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **70** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **03 DE MAYPO de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA